

ORDENANZAS

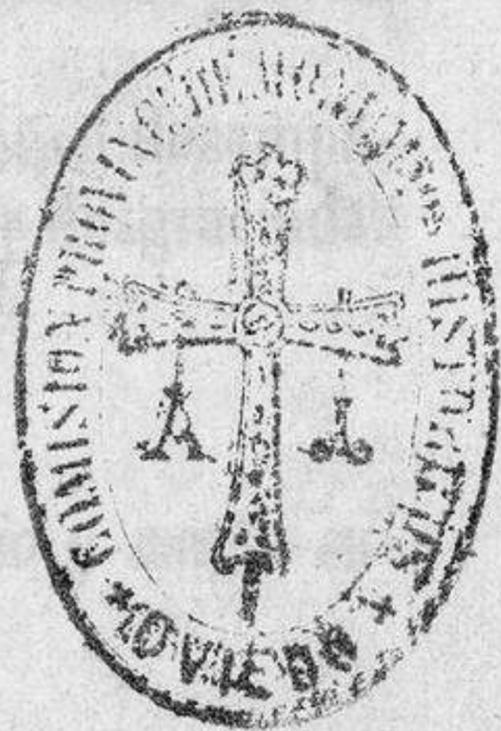
PARA

EL GOBIERNO Y ADMINISTRACION

DEL

HOSPICIO PROVINCIAL DE OVIEDO,

AÑO DE 1846.



OVIEDO :



Imp. de D. B. Gonzalez y Compañía, = 1848.

ORDENANZAS

PARA

EL GOBIERNO Y ADMINISTRACION

DEL

HOSPICIO PROVINCIAL DE OVIEDO,

AÑO DE 1846.



OVIEDO:



Imp. de D. D. Gonzalez y Compañia = 1846.

ORDENANZAS

PARA

GOBIERNO Y ADMINISTRACION

DEL

Hospicio provincial de Oviedo.



TITULO I.

Calidad y objeto del Hospicio.

Artículo 1.º El Hospicio, es establecimiento provincial.

Art. 2.º Su objeto, el de recoger los niños desamparados y aliviar otras clases menesterosas y desgraciadas de la provincia.

TITULO II.

Número y clase de empleados en el Hospicio y cunas subalternas de él.

Art. 3.º Para regir el Hospicio, habrá un Director, Hermanas de la Caridad, Administrador-tesorero, Contador-capellan, Médicos, Comisario, Celadores, Maestro de 1.ª educacion, de talleres y Portero.

Art. 4.º El Director, la Superiora de la Caridad, el

Administrador-tesorero y el Contador-capellan, compondrán el consejo económico.

Art. 5.º Las cajas cunas de que se hablará, se registrarán por un Rector-administrador.

TITULO III.

CAPITULO 1.º

Individuos de las clases menesterosas que han de ingresar en el Hospicio, sus circunstancias y orden de preferencia.

Art. 6.º Recibirá el Hospicio á niños expósitos desamparados y huérfanos, á leprosos de cualquiera edad que sean; en todas estas clases se comprenden ambos sexos. Recibirá tambien mugeres honradas, cuyo honor deba cubrir temporalmente la Sala de maternidad, y los impedidos de cualquiera edad y sexo. El ingreso de expósitos, desamparados, huérfanos y leprosos le reconoce la casa, como atencion obligatoria hasta donde alcancen los fondos, pero el de mugeres con destino á la Sala de maternidad, y el de impedidos, solo en el caso de que haya fondos sobrantes de las atenciones obligatorias.

Art. 7.º El orden con que quedan designadas las clases en el art. 6.º que antecede, señala el de preferencia para su admision.

Art. 8.º Para ingresar en el Hospicio, y á excepcion de los niños expósitos, es insuficiente ser natural de esta provincia: se necesita ser vecino ó hijo de vecino de ella.

CAPITULO 2.º

De los niños expósitos.

Art. 9.º Siendo de muy grave importancia cuantas circunstancias concurren al recibimiento de los expósitos, se empleará en este acto la mayor exactitud y sigilo; estará exclusiva y constantemente encargada del turno una hermana de Caridad, quien anotará la hora, día, sexo, clase de ropas, señas personales y circunstancias particulares, con que el expósito se presente, y número de la cuna en que se le coloque. De todo formará un parte que presentará al Capellan, quien bautizando el expósito lo mas pronto posible, anotará en la misma cédula haberlo verificado y la firmará: esta papeleta la pasará la hermana al Administrador á fin de que lo asiente todo en el registro general, conserve aquella cédula y las demas señas ó papeles que acompañen al expósito y espida otra expresando el nombre del expósito, día en que ingresó, número de su cuna y folio de su partida de registro, la cual entregará á la hermana para que copiándola, cosa un ejemplar en la faja y otro en la gorra del expósito con objeto de conservar por todo medio su identidad. Para ello, como para velar sobre las demas operaciones de la Sala de lactancia, dormirá en la misma sin escusa la hermana encargada.

Art. 10. Practicado lo que precede, entregará la hermana el expósito á determinada nodriza.

Art. 11. La misma hermana tendrá especial cuidado de reclamar para la sala de lactancia el número de nodrizas suficientes para que solo sean dos ó en casos excepcionales y de corta duracion tres, los niños que estén á cargo de cada una.

Art. 12. No se recibirá nodriza para la sala del Hospicio sin certificacion de buenas costumbres, dado por el Alcalde respectivo y sellado con el del Ayuntamiento; será ademas reconocida siempre por los facultativos del establecimiento.

Art. 13. Todos los expósitos saldrán á lactarse á los pueblos de la provincia bajo las condiciones siguientes.

1.^a Solo se entregará á vecinos de la provincia, de estado casados, prévia certificacion del Alcalde del concejo, sellada con el del Ayuntamiento en que conste sus buenas costumbres, vivir sin mendigar, su sanidad autorizada por facultativo, ó de no haberle, diciendo de ella el Alcalde lo que le constare, ó le informase el párroco.

2.^a Una vez al año por lo menos, y si es posible en setiembre, se girará visita para averiguar, si el expósito goza de salud y está vestido y educado como conviene.

3.^a Ejecutarán la visita los Alcaldes recibiendo del Gobierno político una lista expresiva de los nutricios y expósitos que haya en su concejo. Ademas deberán disponer que alguna vez se les presenten los nutricios con los expósitos para enterarse personalmente del estado de estos; y siempre que haya méritos darán parte de lo que notaren.

Art. 14. Cuando resulte recibir el expósito mala

Art. 14. Cuando resulte recibir el expósito mala moral, se le separará de los nutricios

cio devolver á la casa el expósito si no le conviene tenerle.

Art. 18. Si concluida, no fuere devuelto el expósito al Hospicio, queda el nutricio hecho cargo de él, sin retribucion pecuniaria y con la obligacion de darle escuela de primeras letras, educarle cristianamente y enseñarle oficio ú ocupacion. En este caso se observarán las reglas siguientes.

1.^a El Director del Hospicio pondrá el hecho en conocimiento del Gobierno político por el cual se ordenará al respectivo Alcalde que vigile y dé parte de si el nutricio cumple ó no sus obligaciones.

2.^a El expósito no podrá voluntariamente y sin razones fundadas separarse del nutricio hasta que cumpla 14 años.

3.^a Si en este tiempo causas acreditadas ante el Alcalde y el Director del Hospicio, obligasen al expósito á separarse del nutricio ó tuviese el último razones acreditadas en la misma forma para abandonar al expósito, volverá este al establecimiento.

Mas si la separacion fuese por mal comportamiento del expósito, se le recibirá en el Hospicio para corregirle.

4.^a Cuando haya cumplido el expósito los 14 años en poder del nutricio, queda emancipado del Hospicio y con derecho á reclamar salario de aquel desde el mismo dia, ó seguir las prácticas del pais, si estubiese en aprendizaje de oficio.

CAPITULO 3.^o

De los niños desamparados.

Art 19. Los niños desamparados se recibirán hasta la edad de diez años y en casos particulares hasta la de

14 ambos inclusive. Los que no tengan padres ó tutores conocidos, serán preferidos á los que teniendolos se hallen abandonados de ellos.

En el primer caso permanecerá el desamparado en el Hospicio hasta que se averigüe la existencia de su padre ó tutor, ó hallando, se le obligará por la autoridad competente á que reciba el niño, salvo el caso en que su inmoralidad, imposibilidad física de sostenerle, ú otras causas, aconsejen la permanencia del niño en el establecimiento. En la segunda circunstancia, de que el padre ó tutor sea conocido, solo estarán los desamparados en el Hospicio los dias puramente precisos para que aquellos se entreguen de él como deben, si bien con las modificaciones señaladas en el caso anterior.

Art. 20. Con los desamparados que ingresen en el Hospicio, se observarán respecto á su lactancia y educacion las reglas prescriptas para los expósitos.

CAPITULO 4.º

De los niños huérfanos.

Art. 21. Ingresarán en el Hospicio los niños huérfanos hasta la edad de diez años, y en casos especiales hasta la de catorce inclusives, observando las reglas siguientes de preferencia.

1.^a Los huérfanos de ambos padres.

2.^a Los huérfanos de padre y despues los de madre, siempre que el padre ó madre que viviere, sea pobre de solemnidad ó esté impedido para ganar el sustento.

3.^a Cuando entre los huérfanos de madre haya varones y hembras, se preferirá la entrada de estas á la de los hermanos; y cuando los huérfanos de ambos sexos

lo fueren de padre, se antepondrá los varones á las hembras.

Art. 22. Respecto á su lactancia y educacion se observará lo prescripto para los expósitos y desamparados.

CAPITULO 5.º

De los leprosos.

Art. 23. Ingresarán los leprosos de cualquiera edad y sexo: tienen este derecho desde que el Hospicio posee las rentas que se hallaban destinadas á su curacion en Hospitales de malatos.

CAPITULO 6.º

De la sala de maternidad ó retiro.

Art. 24. Para cuando existan fondos sobrantes de las atenciones obligatorias, como se ha dicho en el artículo 6.º, habrá en el Hospicio habitacion de retiro para la muger que por una debilidad no reincidente, haya concebido fuera de matrimonio y desee conservar su reputacion.

Art. 25. Las comprendidas en el artículo anterior que hayan ocultado su situacion al público, podrán dirigirse con reserva al Director del Hospicio, quien con la misma inquirirá la exactitud de cuando se le exponga, y segun lo que resulte, admitirá ó no á la interesada en el retiro sin revelar su nombre. Pero ninguna será recibida, si dejase de ser un secreto su situacion antes de entrar, y si apesar de las precauciones oportunas ingresase sin las circunstancias que se requieren, se dará par-

te al Gefe superior del establecimiento para que disponga lo conveniente.

Art. 26. Entrará al anochecer acompañada de una persona honrada cubierta con un velo, y adoptando otras precauciones para no ser conocida.

Art. 27. Seguirá si así le conviniese, usando de las mismas precauciones en el retiro, sin que nadie le deba hacer preguntas, ni reclamar revelaciones acerca de su situación.

Art. 28. Las acogidas al retiro serán asistidas con esmero hasta su total restablecimiento, por la persona encargada de este servicio y los facultativos de la casa.

Art. 29. Cuando las acogidas tengan medios, satisfarán los gastos que ocasione su estancia á juicio del Director, y nada si careciesen de recursos.

Art. 30. Saldrán del retiro luego que estén restablecidas, y con conocimiento del Director.

Art. 31. Solo se permite la entrada en el retiro á los facultativos y persona encargada de la asistencia, y á los Gefes del establecimiento cuando convenga por razon de oficio.

Art. 32. A la Superiora de las hermanas de Caridad queda confiada la custodia del retiro, y el cuidado de que en cuanto sea compatible con su situacion asistan las acogidas en tribuna reservada á la misa de comunidad y egercicios piadosos que se celebran en la capilla.

Art. 33. Cuando haya dado á luz alguna acogida, elegirá el medio que crea oportuno para que el hijo pueda ser reconocido en su dia, dando cuantas señas estime al efecto; estas se sentarán en libro reservadísimo que ha de tener el Director, sin perjuicio de seguirse con el expósito, si quedare en el establecimiento, las reglas comunes prescriptas para todos.

CAPITULO 7.º

De los impedidos.

Art. 34. Además de ingresar en el Hospicio los impedidos de ambos sexos solo en el caso de que haya fondos sobrantes despues de cubrir las atenciones obligatorias (como se consignará en el art. 6.º) se necesita que sean de edad abanzada ó achaques habituales no adquiridos en el vicio, y sin hijos que cumplan la sagrada obligacion de mantenerlos, ó estén imposibilitados de ganar el sustento. Aun en estos casos, serán preferidos los artesanos ó artistas laboriosos á los honrados jornaleros sin dar cabida en caso alguno al que no acredite vivir con moralidad, ni al que impedido ó no, tubiese enfermedad aguda, cuyo tratamiento corresponde á los Hospitales.

TITULO IV.

Del gobierno interior del establecimiento.

Art. 35. Todo niño existente en el Hospicio recibirá educacion moral y religiosa, y á la edad competente se le destinará al ejercicio de ocupacion ú oficio, para lo que siendo posible se consultarán su inclinacion y disposiciones.

Art. 36. Cuando el hospiciano esté en situacion de que su trabajo sea reproductivo, se depositará en la caja de ahorros que debe establecerse al efecto, la parte que un reglamento determine del importe de lo que haya manufacturado, quedando la restante á beneficio del Hospicio.

Art. 37. Si algun hospiciano quisiese aplicarse á oficio que no se ejerza en la casa y diese esperanzas de de ser en él aventajado, podrá destinarle bajo la direccion de maestro acreditado por su habilidad y buenas costumbres. Respecto á las ganancias que obtubiese se seguirá la regla establecida para los que trabajan en la casa.

Art. 38. El caudal reunido en la caja de ahorros ha de considerarse siempre como un depósito sagrado, y solo podrá disponerse de él.

1.º Para operacion de indudable ganancia, aglomerándose esta á la suma total y abonándose á prorata á los imponentes en sus respectivas libretas y asientos de administracion.

2.º Cuando el hospiciano salga definitivamente del establecimiento por cualquier concepto que sea, se le entregará el importe de sus ahorros en metálico y herramientas ó primeras materias que comprará uno de los Gefes del establecimiento en compañía del interesado.

Art. 39. Para que cada uno de los hospicianos tenga conocimiento del caudal que impone en la caja de ahorros, se proveerá de una libreta en la cual se sentarán las imposiciones que en su nombre se hacen y dia de esta operacion, firmando el interesado, el Administrador y Contador cada partida.

Art. 40. Todas las disposiciones contenidas en los artículos anteriores son aplicables á las mugeres hijas de la casa y acogidas en ella; pero en atencion á las consideraciones debidas á su sexo, se les abonará en concepto de dote la cantidad de cuatrocientos rs. por una vez, siempre que su salida fuese para contraer matrimonio con un hombre honrado y que ejerza oficio ó industria.

Art. 41. A la salida definitiva de los hospicianos debe proveerles el establecimiento de dos atestados, uno de buena conducta espedido por el Director, otro de suficiencia en su oficio, firmado por el maestro á cuyo cargo haya hecho el aprendizaje y visado por el Director.

Art. 42. Las mugeres no saldrán temporalmente del hospicio por punto general, y se dedicarán constantemente á los trabajos propios de su sexo. Mas si en caso especial hubiese de servir alguna, precederá lo siguiente para su salida y regreso.

1.º Solicitarlo del Director del establecimiento, quien se enterará de las cualidades y costumbres del peticionario, y segun fueren otorgará ó no la pretension.

2.º Para concederla ha de estar cierto de la buena moralidad que se practica en la casa de aquel.

3.º No se concederá á hombre solo, sino tiene este en su compañía hijas ó hermanas mayores de edad.

4.º Dejará el amo recibo de la hospiciiana, la cual no saldrá á servir sin consentirlo de buen grado.

5.º La hospiciiana no podrá trasladarse del servicio de una persona al de otra, sin autorizacion del Director del Hospicio.

6.º Siempre que cese el servicio por cualquiera causa que sea, se entregará la hospiciiana en la casa con las mismas formalidades que salió de ella, acompañando un informe de su comportamiento que ha de presentar el amo con quien haya servido.

Art. 43. Por lo que este documento resulte, hará anotar el Director lo que deba, en el libro de moralidad, conducta y vicisitudes de aquella hospiciiana.

Art. 44. Siempre que sin causa ó por mal comportamiento, salga la hospiciiana del servicio, se la corregirá por la primera y segunda vez en progresion creciente, y

verificada la tercera, se aumentará la pena y quedará incapacitada de volver á servir.

Art. 45. Ningun expósito ni recogido podrá salir del Hospicio temporalmente sino con los requisitos que se determinan en estas ordenanzas, ó los que el Director del establecimiento dictare para caso no comprendido en ellas.

Art. 46. Unos y otros podrán salir definitivamente en los casos siguientes.

1.º En el de reconocimiento de sus causantes, tratándose de expósitos ó en el de prohijamiento formal por quien no fuere causante.

2.º En el de reclamacion de sus padres ó parientes siendo de los recogidos.

3.º En el de contraer matrimonio.

4.º Si hallándose perfeccionado en algun oficio, arte ó industria deseara establecerse fuera siendo varon.

5.º Ultimamente en el de ser incorregible para entregarle á la autoridad que legalmente convenga.

Art. 47. Cuando los padres de algun expósito le reclamasen se les entregará prévia justificacion de sus derechos y satisfaccion de gastos que el expósito hubiere motivado en la parte que sus causantes puedan hacerlo.

Art. 48. En la adopcion de los expósitos se observarán las formalidades y disposiciones legales.

Art. 49. Todos los hospicianos con separacion de sexos, se dividirán en secciones de á 20 individuos; se procurará que sean de una edad ó aproximada los de cada seccion, su inmediato régimen se confiará á un celador sacado de entre los individuos de la casa que mas se distingan por sus buenas costumbres, aplicacion é inteligencia. El Director los nombrará oyendo al Comisario para los hombres, y á la Superiora de las hermanas de caridad para

las mugeres. Las secciones de hombres dependerán inmediatamente del Comisario, y de una hermana de caridad las de mugeres.

Art. 50. Se formarán en dos filas y por orden de mayor á menor de estatura siempre que se reúnan para acto de comunidad dentro ó fuera de la casa. Estará á la cabeza de cada seccion el celador respectivo y los comisarios á la de todas. Cuando se subdivida una seccion será gefe de la parte que se separa, el individuo que el celador designe hasta que vuelva á reunirse.

Art. 51. Presidirán los refectorios siempre la Superiora y otra hermana que aquella designe, alternando ambas por dias en el de hombres y mugeres. Cuidarán del orden y de que se lea la oracion del santo del dia, ú otro asunto de buena moralidad religiosa ó civil, mientras durare la comida, la cual inspeccionarán tambien.

Art. 52. El Capellan bendecirá las mesas de los dos refectorios, y dará gracias luego de concluidas las comidas.

Art. 53. No se hará distincion alguna en el vestido de los hospicianos, usándole todos modesto y con distintivo que indique el establecimiento á que pertenece. El reglamento designará cual haya de ser para cada uno de los dos sexos.

Art. 54. Por ningun motivo se dará racion ni socorro en metálico fuera del Hospicio.

Art. 55. A todo nutricio y expósito se les harán saber sus derechos y obligaciones mutuas y las que contrae con la casa. A este efecto se imprimirá lo necesario de estas ordenanzas en la cédula que se dá al nutricio para cobrar las mensualidades de su lactancia. A los hospicianos dentro de la casa se les leerá en comunidad una vez cada mes.

Art. 56. Si el Administrador-tesorero, Comisario y Portero se imposibilitasen de egercer sus cargos, siempre que los hubiesen servido bien, gozarán la recompensa de la 5.^a parte de su haber á los doce años de servicio y de la 3.^a parte á los veinte. A su fallecimiento la disfrutarán su viuda é hijos solteros mientras no tomen estado las hembras, y los varones hasta que cumplan 25 años ó tubiesen con que vivir en cualquiera edad menor en que se hallasen.

Art. 57. En identidad de circunstancias, el Capellan gozará la 3.^a parte de su haber á los doce años y la mitad á los veinte; pero nada será trasmisible á su fallecimiento. En cuanto al Director, lo resolverá el gobierno á propuesta de la Diputacion provincial ó del Gobierno político, si aquella no existiere.

Art. 58. Ningun empleado en el Hospicio tiene opcion á vivir en él una vez cesante del cargo que ejerciese.

TITULO V.

De la division del tiempo y del trabajo.

Art. 59. Se observará un método constante y uniforme en las horas del trabajo, descanso y recreo, debiendo fijarlas el Director del establecimiento segun las diferentes estaciones del año, pero no aumentar ni disminuir su número.

Art. 60. Los hospicianos dedicarán diariamente nueve horas al trabajo, tres para los actos de comunidad, aseo y limpieza individual, ocho para el sueño y cuatro durante el dia para recreo. Si alguno quisiese aprovechar dos de estas en trabajo para sí, puede hacerlo, deposi-

tándose á su favor en la caja de ahorros, el producto de esta ocupacion extraordinaria.

Art. 61. Para los que asistan á la escuela de primeras letras se tomarán en cuenta las obras de trabajo de los talleres y se combinarán para no involucrar las ocupaciones, ni recargar inconsideradamente la debilidad de los niños.

Art. 62. Para cada hospiciano hasta la edad de catorce años inclusive, dará la casa diez onzas de pan de trigo, siendo su calidad de la conocida en el pais, con el nombre de *todouno* desde dicha edad hasta cualquiera otra en adelante doce onzas, debiendo ademas abonar el establecimiento lo necesario para la sopa de almuerzo y cena de todos sus individuos, y proveerles del correspondiente potaje que en lo general se compondrá de legumbres y hortalizas, cuya cantidad y clase se podrá determinar en el consejo económico segun la estacion, valor de las legumbres y número de individuos.

Art. 63. Se dará á los hospicianos un extraordinario, cuya materia y cantidad queda á discreccion del Director en la festividad de la Circuncision del Señor, dia de los Santos Reyes, en cada uno de los primeros de las Pascuas, el jueves y viernes Santo, Santísimo Corpus Cristi, el de la Natividad de Nuestra Señora con la advocacion de Cobadonga como patrona del establecimiento, el de Sta. Eulalia de Mérida que lo es de la provincia, el del Rey y Reina reinantes y el del Príncipe de Asturias; y para aumentar su cariño y respeto se dará tambien el del santo del Director y el de S. Vicente de Paul, como fundador de la institucion que tantos beneficios presta á la casa en los maternales servicios de las hermanas de caridad.

Art. 64. Serán dias de asueto todos los que en el artículo anterior quedan designados para dar extraordi-

nario, aun cuando por sí no fuesen festivos procurándose en todos excepto los de semana Santa que haya alguna distraccion no comun, honesta, adecuada á las edades y sexos, y que conduzca á la buena educacion fisica, egerciendose suma vigilancia para que no haya abusos.

Art. 65. Para todos los ramos de administracion, gobierno y educacion se formarán reglamentos especiales.

TITULO VI.

De los premios y castigos.

Art. 66. El Director del establecimiento premiará la aplicacion y buena conducta de los hospicianos é impondrá las correcciones y castigos proporcionados á las faltas que cometan por los medios que los reglamentos determinen, oyendo si lo cree conveniente á los maestros respectivos.

Art. 67. En un libro titulado de moralidad, que llevará el director, se asentará el nombre de cada individuo que merezca algun premio, correccion y castigo, señalando el dia y año en que tenga efecto uno y otro.

Esta nota se tendrá presente al espedir el atestado de buena conducta, de que habla el art. 41.

Art. 68. Los premios han de ser, honoríficos y pecuniarios: el honorífico consiste en hacer honrosa mencion en el libro de moralidad del individuo premiado, tantas cuantas veces se haga digno de ella.

El pecuniario en adjudicar al que sobresalga en mérito relevantes, una cantidad de mrs. que se depositará á su favor en la caja de ahorros. El Director publicará por sí ó por medio de los subalternos los premios en actos de comunidad.

Art. 69. Además de estos premios se distribuirán otros anualmente en los exámenes que se celebren de los que concurren á las escuelas de primeras letras y talleres dentro y fuera del establecimiento; y á los que hayan sobresalido por su aplicación é instrucción religiosa y civil, oyéndose antes de adjudicarlos al Capellan y maestros respectivos.

Art. 70. Para satisfacer los premios pecuniarios se pedirá una cantidad al formar el presupuesto anual de gastos del establecimiento.

Art. 71. Los maestros de talleres, dentro de ellos, corregirán con recargo de trabajo, y fuera de talleres, el comisario con reprensiones, las faltas ligeras que cometan los individuos confiados á su respectiva enseñanza y cuidado; pero siendo la falta de alguna gravedad, dará parte al Director.

Art. 72. Los castigos en este caso, serán morales ó corporales; consistirán los primeros en una corrección severa que en presencia de los individuos de su clase, se dirija por el Director, privadamente ó en acto de comunidad, según el grado de culpa; observándose siempre en el mayor ó menor rigor y solemnidad de estas reprensiones, un orden gradual proporcionado á las circunstancias de la culpa y reincidencia del que la perpetró. Los corporales se dividirán en privativos y aflictivos; pero con ningún motivo ni por Gefe ó maestro alguno se impondrán castigos materiales. Son los privativos: la privación de alguna comodidad ó recreo, encierro en cuartos sanos en las horas de descanso ó privación de alguna parte de la ración. Los aflictivos, aplicación de correcciones opuestas al defecto porque se castiga, como la holgazanería con recargo de labor; la chismografía ó insolencia, con satisfacer á aquel á quien se haya ofendido ó

pretendido desacreditar; la pereza con la diligencia en levantarse antes que la comunidad y dedicarse á alguna labor extraordinaria ó servidumbre de la casa &c. &c. &c., reservando para los casos de reincidencia consumada ó de mayor gravedad, la prision solitaria.

Art. 73. Para los castigos y correcciones que lo exijan, habrá habitaciones especiales; y para la prision solitaria un local oportuno donde el recluso tenga luz, ventilacion, aislamiento completo y parage donde hacer sus necesidades corporales. Segundo: que trabaje dentro de su celda sin señalarle tarea. Tercero: que haya una comunicacion por donde pueda ser observado á toda hora, sin que el detenido se aperciba de esta inspeccion. Cuarto: que nunca se imponga esta correccion por menos de dos meses. Quinto: que pueda hacer las horas de ejercicio necesarias á su salud bajo las condiciones de soledad y ventilacion; sexto y sobre todo, que ni por señas ni por palabras pueda comunicar con nadie, ni ver otra persona que la encargada de suministrarle los alimentos, siendo preferible un torno.

Cada tres ó cuatro dias debe entrar el Capellan á darle una leccion de moral y religion.

Art. 74. Cuando reprendido y castigado de este modo algun hospiciiano no se enmendase, se dará parte al gefe superior del establecimiento, quien dictará castigos en mayor escala ó medidas de otro género, inclusa la de sujetar al culpable á la accion de los tribunales.

TITULO VII.

De la enfermeria.

Art. 75. Se sostendrán las enfermerias establecidas con clasificacion de sexos.

Art. 76. Para la asistencia de estas enfermerías habrá facultativos permanentes.

Art. 77. De la enfermería de mugeres estarán exclusivamente encargadas las hermanas de la caridad sin permitir la entrada á los hombres, para cuya estricta observancia no habrá otra puerta que la que facilite la comunicacion á las mugeres. Se exceptuan de la prohibicion el Gefe superior del establecimiento, Director, Capellan y facultativos, pero cuando entraren será por razon de oficio acompañados de la hermana enfermera ú otra

Art. 78. La hermana encargada de la enfermería, llevará una libreta donde con la clasificacion debida se siente diariamente el resultado y prescripciones de la visita médica, y se recomienda al Director ejerza vigilancia esquisita para que se cumpla exactamente.

Art. 79. Se prohíbe bajo la mas estrecha responsabilidad administrar medicamento que no haya recetado el facultativo por mas simple é inofensivo que parezca.

TITULO VIII.

Del Director.

Art. 80. El Director ha de ser eclesiástico constituido en dignidad, de acreditada virtud y conocimientos para el buen desempeño de tan delicado encargo. Es de nombramiento de S. M. á propuesta en terna del Gefe político ó quien las disposiciones del gobierno determinen.

Art. 81. Vivirá en el establecimiento gozando de habitacion, botica, asistencia de facultativos para sí y sus domésticos; y no se le señala sueldo, ya porque el correspondiente á su cargo gravaría en el dia demasiado los

fondos del establecimiento, ya porque la elevada categoría que se exige para este destino supone otros medios de subsistencia, gozará sin embargo por vía de gratificación la cuota anual de seis mil seiscientos rs., sin perjuicio de que cuando el establecimiento se halle con fondos suficientes pueda asignársele el sueldo fijo correspondiente á su clase; en cuanto á jubilacion ó retiro se observará lo consignado en el art. 57, y además á los 6 años de buen servicio cumplidos en el establecimiento, y siempre que reúna las cualidades que para Capellán de honor de S. M. se requieren, se impetrará del Rey la gracia de que le declare tal por servir en casa de real patronato, y como muy acreedor por la utilidad de los servicios que presta á la casa, que ya gozaba de esta preeminencia para el Capellán, cuyo cargo no puede equipararse con el de Director.

Art. 82. De nadie depende en el Hospicio; y fuera, del gefe político ó de quien las disposiciones del Gobierno determinen. Dentro del establecimiento le obedecerán todos, pero en las advertencias que hubiese de hacer á las hermanas de caridad, se entenderá con la Superiora. En ausencias y enfermedades le suplirá en su cargo de Director el Capellán-contador.

Art. 83. El director llevará dos libros, uno reservadísimo que se cita en el art. 32, en el cual anotará el nombre de la persona que solicite ingreso de alguna mujer en el retiro, día de la admision y su procedencia, si en ella no hubiese inconveniente razonable, pues en este caso solo se asentarán las indicaciones que se consideren necesarias para identificar en algun tiempo la persona del hijo ó de la madre. Y el otro libro será de moralidad para los efectos que expresa el art. 66.

Ar. 84. Debe visitar las fábricas, talleres y oficinas,

reparar los males que notare, reprender y corregir á los causantes, dictar órdenes para el mejor gobierno interior, cuidar del decoro, aseo, ocupacion constante y educacion religiosa y civil de todos los individuos confiados á su cuidado,

Art. 85. Mensualmente reconocerá si el Administrador custodia con exactitud, órden y seguridad los documentos referentes á la identidad de los expósitos.

Art. 86. Remitirá al Gobierno político en 1.º de agosto listas nominales de todos los expósitos en lactancia y fuera de ella, expresiva de los nutricios y su residencia para que por aquella autoridad, se pasen á los Alcaldes que han de girar la visita y demas de que tratan los artículos 13 y 18, y cumplirá y hará cumplir las obligaciones que se determinan en estas ordenanzas.

Art. 87. En su sistema de gobierno interior desplegará la firmeza, benignidad y dulzura que convienen en una casa de caridad.

TITULO IX.

De las hermanas de la caridad.

Art. 88. Habrá en el Hospicio las hermanas de la caridad que fueren necesarias.

Art. 89. El Director de las hermanas de caridad tiene la facultad de elegir las que deban componer la comunidad de Oviedo, trasladándolas á su voluntad; pero nunca sin que el Director del Hospicio tenga aviso y haya llegado el reemplazo de las que se trasladen.

Art. 90. La Superiora de las hermanas de la caridad comprará los comestibles y demás efectos de consumo, en el tiempo, cantidades y bajo el sistema que se



acuerde en el consejo económico, pudiendo cometer el desempeño á las hermanas que tiene á sus órdenes.

Art. 91. Bajo la misma base estarán á su cargo los almacenes y salas de ventas, el aseo, limpieza y cuidado de los departamentos, la direccion de la cocina y las salas de enfermería y lactancia.

Art. 92. Rendirá cuentas anuales de todo lo que esté confiado á su cuidado á la persona encargada por la ley de recibirlas; pero antes de presentarlas, el Director oido el consejo económico las pasará con su conformidad ú observaciones que procedan al Administrador, quien se limitará á incorporarlas á su cuenta para que se rinda una sola de todo el establecimiento segun está mandado por el reglamento vigente de contabilidad.

Art. 93. En cuanto no se oponga á estas ordenanzas, queda vigente la contrata otorgada en 30 de octubre de 1830 entre el Director de las hijas de caridad y la junta directiva del Hospicio.

TITULO X.

Del Administrador-tesorero.

Art. 94. El empleo de Administrador-tesorero se confiará á persona de probidad versada en la recaudacion y administracion de caudales. Será de nombramiento de S. M. á propuesta en terna del gefe político ó de quien las disposiciones del gobierno determinen.

Art. 95. Recaudará todas las rentas del Hospicio, entregará previas formalidades las sumas necesarias para toda clase de gastos, dará cuenta mensual del ingreso y salida de caudales que examinará el Contador y visará el Director, seguirá las instancias judiciales que conven-

gan al Hospicio, previo permiso del gefe del establecimiento, sin que sea necesario para los juicios verbales.

Art. 96. Llevará un registro general en el que tan luego como haya recibido de la hermana de la caridad el parte y documentos que expresa el art. 9.º anotará cuanto de ellos resulte y despues lo que pueda adquirir relativo á la procedencia de los expósitos, cuya historia ha de continuar sentando hasta la entrega á sus causantes, salida definitiva del Hospicio ó defuncion del expósito. Hecha la anotacion primera custodiará los documentos con el mayor esmero y bajo la mas estrecha responsabilidad, pasando á la hermana encargada de la sala de lactancia la cédula que expresa el artículo referido. Este registro general comprenderá á todos los acogidos en el Hospicio.

Art. 97. Espedirá las cartas de pago con la toma de razon del Contador.

Art. 98. Conservará los caudales en arca de tres llaves de las que tendrá una, otra el Director y otra el Capellan-contador.

Art. 99. Cuando haya de nombrarse Administrador, dará sesenta mil rs. de fianzas á satisfaccion del Director, oido el consejo económico y aprobadas por el Gefe político ó el que lo sea superior del establecimiento, con arreglo á las disposiciones del gobierno.

Art. 100. No podrá ausentarse temporalmente del establecimiento sin permiso del Director.

Art. 101. Habiendo hasta aquí gozado el administrador el total haber de ocho mil trescientos cincuenta rs. anuales por los conceptos de sueldo, compensacion de leña que antiguamente tenia, y medio p S . por recaudar la contribucion que la provincia paga al Hospicio, queda desde ahora la misma suma señalada como sueldo in-

tegro, sin que deba percibir nada por los otros conceptos. Tendrá como ahora disfruta, habitacion dentro del establecimiento y asistencia con botica en sus enfermedades y las de su familia por los facultativos de la casa.

TITULO XI.

Del capellan-contador.

Art. 102. El empleo de Capellan-contador recaerá en sacerdote que á la vez posea especiales circunstancias para la contabilidad y el delicado encargo de Capellan. Será de eleccion y nombramiento del gefe político ó del que lo sea superior del establecimiento con arreglo á las disposiciones del Gobierno. Suplirá al Director en ausencias y enfermedades.

Art. 103. Llevará con exactitud y claridad los libros de bautismo y defunciones. Nada cobrará á los hijos de la casa que se hallen dentro de ella por las certificaciones que espida de sus partidas; pero á los que estén fuera sirviendo ó se hallaren emancipados de ella, podrá exigir derechos con arreglo al sínodo.

Art. 104. Diariamente y á la hora que el Director designe, celebrará misa en la capilla del establecimiento, quedándole libre la intencion todo el año, escepto el primer dia de cada mes que la aplicará por la salud y prosperidad de los Reyes como patronos del establecimiento y por los aumentos temporales y espirituales de los bienhechores de la casa, como por las almas de los difuntos de ella. En los dias clásicos ó festivos que pudiese, explicará en la capilla el evangelio ó dirigirá pláticas inculcándo á los hospicianos el cumplimiento de sus deberes religiosos y civiles. En cuaresma son obligatorias las

pláticas todos los domingos y diariamente la esplicacion de la doctrina cristiana, una hora cuando menos para cada sexo.

Art. 105. Cuando para cumplir sus obligaciones como capellan necesitare algun auxiliar por enfermedad, ausencia ú otra causa legítima, será de su cuenta facilitar sacerdote que pagará la casa; pero no podrá egercer el que fuere, sin asentimiento del Director, satisfecho que sea de su idoneidad.

Art. 106. Cuidará de que la capilla y efectos pertenecientes al culto se hallen en perfecto estado de limpieza y decencia, por medio de las hermanas de la caridad, y entendiéndose al efecto con la superiora.

Art. 107. Elegirá de entre los individuos del Hospicio y de acuerdo con el Director los que crea mas aptos para que le sirvan en el ejercicio de su sagrado ministerio y hagan el servicio de sacristanes.

Art. 108. Como Contador llevará los libros de intervencion que se le señalarán en el reglamento referente á esta materia. Tomará en ellos razon de la entrada y salida de caudales, de los expósitos y acogidos que pertenezcan á la casa hállese ó no fuera de ella, custodiará el archivo, formará el cargo al Administrador y presentará los presupuestos anuales de la casa.

Art. 109. No podrá ausentarse del establecimiento sin previo permiso del Director.

Art. 110. Gozará el sueldo de seis mil reales al año, habitacion en el Hospicio y asistencia con botica en sus enfermedades y las de sus domésticos por los facultativos del establecimiento.

Art. 111. A los seis años de buen servicio cumplidos en el establecimiento y siempre que reuna las cualidades que para Capellan de honor de S. M. se requie-

ren, se impetrará del Rey la gracia de que declare tal al del Hospicio por servir en casa é iglesia de real patronato, como estaba dispuesto en las antiguas ordenanzas de este establecimiento y cuya honrosa distincion han disfrutado ya algunos por este concepto.

TITULO XII.

Del consejo económico.

Art. 112. El Director, la Superiora de las hijas de caridad, el Capellan-contador, y el Administrador-tesorero forman reunidos el consejo económico presidido por el primero y ejerciendo funciones de secretario el último.

Art. 113. Se reunirá una vez al mes por lo menos y siempre que el Director lo determinare. Se examinarán en él las cuentas del gasto diario. Se tratará de la época, cantidades, precios y demas circunstancias con que deban hacerse todas las compras y ventas que se ejecuten para el sosten y movimiento diario de la casa: de las fabricaciones que deban ó puedan emprenderse y de todo cuanto tenga relacion con el manejo económico del Hospicio, proponiendo al Gefe superior las providencias que deban dictarse en los casos en que el Director no pueda por sí adoptarlas.

TITULO XIII.

De los médicos.

Art. 114. Por convenio celebrado en 13 de abril de 1819 entre el Ayuntamiento de la ciudad de Oviedo y el Hospicio, se obligó el primero mediante concesiones que le hizo el segundo á dar á este los facultativos que

la ciudad paga. En consecuencia son médico y cirujano del Hospicio los que lo fueren del ayuntamiento.

Mas para estimularlos gozarán la pensión de gracia de mil seiscientos veinte rs. el médico, y mil ciento veinte el cirujano ó aquella á que se redugere segun el mayor ó menor esmero en la asistencia, y lo que permitan los fondos de la casa mediante á no ser obligatoria la pensión.

Art. 115. Asistirán diariamente á la enfermería y sala de lactancia y siempre que sea necesario á la del retiro y cuartos dependientes que gozan de su asistencia. Inspeccionarán los alimentos y habitaciones generales de los hospicianos, haciendo las oportunas advertencias y dictando el plan higiénico que en algunos casos convenga, dando en estos conocimiento de ello al Director.

Art. 116. Reconocerán todas las nodrizas que se recibian en la sala de lactancia.

TITULO XIV.

Del Comisario.

Art. 117. Se proveerá este empleo en sugeto de probidad y rectitud, discreccion y firmeza de carácter, prefiriéndose en igualdad de circunstancias al que haya prestado buenos servicios en la carrera militar.

Art. 118. Su eleccion y nombramiento pertenece al Gefe político, ó á quien lo sea superior del establecimiento, segun las disposiciones del Gobierno; gozará de dos mil doscientos rs. anuales de sueldo, habitacion en el establecimiento, asistencia gratuita de facultativos y botica.

Art. 119. Las secciones estarán á su inmediato cargo: hará guardar órden y compostura á los hospicianos en todos los actos que se hallen colectiva ó individual-

mente dentro ó fuera de la casa: vigilará, con sujecion á lo que determinen los reglamentos, el dormitorio de hombres, sistema de limpieza general é individual, y horas de recreo y paseo; dormirá en la sala de los adultos; visitará todas las noches y á diferentes horas las demas salas de varones; corregirá con reprensiones las faltas ligeras que observe, y cuando fuesen graves, dará parte al Director; siendo responsable de los excesos que por su silencio ó lenidad ocurran.

Art. 120. Cuando haya operarios estraños para obras en el edificio, velará por el buen trabajo, y llevará cuenta y razon de jornales y materiales.

TITULO XV.

De los celadores.

Art. 121. Los celadores son de nombramiento del Director en la forma que determina el artículo 49, y observarán respectivamente á su seccion lo mismo que el Comisario para con todas, dando parte á este de las faltas que adviertan.

Art. 122. Serán responsables de la limpieza y ventilacion de sus salas respectivas y de las prendas que se entreguen para las camas de los hospicianos. Cuidarán de los faroles y lámparas, y turnarán durante la noche de modo que siempre haya uno de vela en cada sala. Cuidarán de que todos los individuos de su seccion asistan á los actos de comunidad con el aseo y compostura debidas. En los paseos irán á la cabeza de sus respectivas secciones, llevando siempre para ser conocidos de los superiores y subditos, el distintivo que el Director disponga.

Art. 123. Si se condugeren bien en su cargo, gozarán una módica gratificacion anual, que señalará el Di-

rector, oyendo al consejo económico; esta gratificación ingresará en la caja de ahorros para entregarla á cada uno en su día.

TITULO XVI.

De los maestros de primera educacion.

Art. 124. Habrá un maestro de primeras letras y los ayudantes que se creyeren necesarios atendido el número de los individuos recogidos en el Hospicio.

Art. 125. El maestro de primeras letras habrá de tener cuando menos el título de profesor de escuela elemental, y se elegirá con arreglo á la ley; gozará el sueldo de dos mil quinientos rs. al año, y estará obligado á enseñar á leer, escribir, las cuatro primeras reglas de aritmética, gramática castellana, ortografía y doctrina cristiana. Los ayudantes gozarán la gratificación que se les señalará según las circunstancias.

Art. 126. Las horas de escuela serán tres por la mañana en todo tiempo, por la tarde las mismas en verano, y dos y media en primavera y otoño, y dos en el invierno. El Director determinará cuales hayan de ser.

Art. 127. Con arreglo á la condicion 54 de la contrata otorgada por el Director de las hermanas de la Caridad, enseñarán estas todas las labores de su sexo, leer, escribir, contar y doctrina cristiana á las hospicianas.

TITULO XVII.

Del portero.

Art. 128. Solo persona de juicio y conducta muy probada obtendrá este destino de grave responsabilidad y será elegido por el Gefe político, ó quien lo sea superior del establecimiento según las disposiciones del Gobierno.

Art. 129. Ha de vivir y dormir en el Hospicio y se le dará habitación gratuita, asistiéndole como á su familia con médicos y botica de la casa, percibirá además dos mil doscientos rs. cada año.

Art. 130. Será de su cuidado abrir y cerrar las puertas principales á las horas que el Director le prevenga: cuidar de que no se estraigan efectos de la casa sin la correspondiente autorizacion: impedir que se salgan los individuos del Hospicio sin permiso del Director, vigilar para que nadie se interne en el segundo patio. No pasará á hospiciario alguno papeles ni recados de nadie bajo ningun pretesto, pues todo el que tuviere algun negocio con ellos se deberá dirigir al Director. Dará parte á este de cuanto ocurra notable en el cumplimiento de su cargo. Conservará en perfecto estado de limpieza la portería y frente exterior del Hospicio, y entregará las llaves de la puerta de la calle al Director todas las noches inmediatamente que estén cerradas.

TITULO XVIII.

De las cajas-cunas.

Art. 131. Las cajas-cunas sitas en Valdeparees, Santalla de Oscos y Cangas de Onis, que son hijuelas del Hospicio, se regirán por estas ordenanzas en cuanto les fueren aplicables, y á este efecto obrarán en poder de sus rectores los ejemplares necesarios sin perjuicio de atenerse á lo que los reglamentos especiales determinen.

Art. 132. Habrá en cada una un Rector, Administrador y una nodriza permanente. El primero, de nombramiento del Gefe político ó de quien lo sea superior del establecimiento, con arreglo á las disposiciones del gobierno. y la segunda del Rector respectivo.

Art. 133. El Rector Administrador debe ser persona de virtud y moralidad, tan acreditadas que haga esperar confiadamente, despliegue en su cargo el ardiente y paternal celo, que han menester los desgraciados expósitos que se les confien.

Art. 134. Los Rectores vivirán gratuitamente en las casas en que existan las cunas, y gozarán del sueldo anual de mil quinientos rs. los de Valdepares y Cangas de Onis, y de setecientos cincuenta el de Santalla, atendido el menor número de expósitos que ingresa en esta cuna.

Art. 135. Prestarán la fianza de veinte mil rs. los de Valdepares y Cangas de Onis, y diez mil rs. el de Santalla, aprobadas del propio modo que queda expresado para el Administrador del Hospicio.

Art. 136. Las nodrizas se elegirán con los mismos requisitos y reglas prescriptas para las permanentes del Hospicio; las reconocerán facultativos locales, gozarán el salario anual de cuatrocientos rs., mas la habitacion gratuita en la casa en que esté situada la cuna, y en que forzosamente han de vivir.

TITULO XIX.

De la visita al establecimiento.

Art. 137. Una vez cada año cuando menos, visitará el Hospicio el Gefe político, y le acompañarán en este acto un diputado provincial nombrado al efecto, y el secretario del Gobierno político que lo será de la visita.

Art. 138. En ella se reconocerán escrupulosamente los libros que se llevan, y la exactitud de las existencias de caudales y efectos, se estudiará el movimiento individual, ó sea la entrada, salida y existencia de los aco-

gidos en la casa, descendiendo en todos los casos á inquirir las causas, y deteniéndose en las de enfermedades y defunciones, como en dictar las medidas convenientes para remediar los males que se notaren, y proveer á las mejoras de que este ramo importante fuere susceptible. Se examinará el estado de limpieza y conservacion del edificio, camas, ropas y muebles; y las condiciones, salubridad de los alimentos, el en que se encuentren las enfermerías y salas de lactancia, dando á entrambas la preferencia que su importancia reclama, sin olvidar el plan higiénico que se observa en el establecimiento y la salud que sus habitantes disfrutan; finalmente la educacion que se dá á los hospicianos, el trato que reciben, la idoneidad y exactitud de cada uno de los empleados en sus respectivas funciones, y la puntualidad con que se cumplen estas ordenanzas.

Art. 139. El Gefe político se informará muy detenidamente de los castigos impuestos desde la última visita, causas que los motivaron, y efectos que hayan producido en la enmienda de las costumbres de aquellos que los merecieron.

Art. 140. Terminará la visita con un exámen solemne de los adelantos que los hospicianos de ambos sexos hayan hecho durante el año, asi en la educacion moral como en la fisica.

Art. 141. Habrá un libro titulado de visita en donde se estenderá el acta de cada una, y se consignarán las órdenes, advertencias y amonestaciones que el Gefe político disponga para su cumplimiento de visita á visita, y cuyo ordenando será uno de los objetos de la sucesiva.

Art. 142. Del resultado de su visita dará el Gefe político parte especial y puntualizado al gobierno de S. M.
Oviedo 18 de julio de 1846.—Juan Ruiz y Cermeño.